

**COMISIÓN PLENARIA
CONVENIO MULTILATERAL
DEL 18.08.77**

Buenos Aires, 17 de septiembre de 2015

RESOLUCIÓN N° 23/2015 (C.P.)

VISTO: el Expte. C.M. N° 996/2011 “Banco Finansur S.A. c/Provincia de Buenos Aires”, en el cual la firma de referencia interpone recurso de apelación contra la Resolución (C.A.) N° 52/2014; y,

CONSIDERANDO:

Que la recurrente manifiesta que la aludida resolución desestimó la acción iniciada por el Banco por razones meramente formales, lo que causa agravios a la entidad en todas sus partes. Dice que la Comisión se hace eco de los sostenidos por la Provincia en el sentido que el escrito de interposición de la acción no resulta suficientemente ilustrativo respecto de las operaciones cuyos resultados son asignados por el fisco a una jurisdicción distinta a la de concertación, contabilización y efectivo cumplimiento, en un claro apartamiento de las constancias arrojadas al expediente; además, no se hizo lugar a la aplicación del Protocolo Adicional porque la entidad no ha dado cumplimiento a los recaudos exigidos por la RG N° 3/2007.

Que la resolución viola uno de los requisitos esenciales de todo acto administrativo, como lo es la “causa”, puesto que no se sustenta en los hechos y antecedentes que le sirven de causa, conforme dispone el artículo 7°, inciso b) de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, lo que conduce, irremediablemente, a la nulidad absoluta e insanable del acto, conforme el artículo 14, puesto que la voluntad de la Comisión Arbitral se encuentra viciada.

Que en cuanto al cumplimiento de los recaudos de la Resolución General N° 3/2007, indica que la sola lectura del escrito de interposición de la acción, en su apartado 6, revela que la entidad ha acreditado cuál es la posición del fisco de la Ciudad de Buenos Aires que avala su accionar y, por ende, la inclusión de la controversia en los términos del Protocolo Adicional al Convenio Multilateral.

Que en respuesta al traslado corrido, la representación de la Provincia de Buenos Aires manifiesta que ni en oportunidad de acudir ante la Comisión Arbitral ni en esta instancia, el contribuyente ha fundado debidamente ni expresado las razones de hecho y de derecho en que basa su pretensión; motivo por el cual, considera que no hay “agravio concreto” que habilite esta vía, por incumplimiento de los recaudos previstos en el artículo 7° del Reglamento Procesal.

Que considera que el principio del “informalismo” a favor del contribuyente no permite suplir la expresión de agravios ni el cumplimiento de los plazos para su interposición.

Que no es cierto que ARBA desconozca la documentación obrante en el expediente administrativo de fiscalización. Por el contrario, la postura que oportunamente asumió la representación de la Provincia de Buenos Aires consistió en

señalar la ausencia de agravio concreto relacionado con el tratamiento de las cuentas que el contribuyente pareciera no compartir y objetar.

Que reitera y sostiene -nuevamente-, los fundamentos oportunamente esgrimidos, al momento de contestar el traslado de la presentación ante la Comisión Arbitral, donde se puso de manifiesto que el escrito presentado por la entidad carece de los requisitos necesarios e ineludibles para considerar al mismo como un recurso susceptible de ser tratado, puesto que no ha expresado los agravios que le causa la resolución emanada de la ARBA.

Que esta Comisión observa que las acciones interpuestas ante los Organismos del Convenio deben ser claras, concretas y fundadas, en las que el promotor de la acción debe exponer con claridad y precisión los agravios o perjuicios que le causa el acto impugnado, de tal manera que la contraparte sepa de qué debe defenderse.

Que corresponde destacar que en el caso concreto, la jurisdicción manifiesta que han sido varios los conceptos ajustados de la sumatoria, algunos fueron excluidos y en otros se corrigió la atribución, precisando cuales han sido las cuentas que han sufrido esas modificaciones, pero el contribuyente no ha expresado en forma concreta y clara cuales son los agravios que ese hecho le causa.

Que no puede prosperar la aplicación del Protocolo Adicional por cuanto la entidad se acogió a un plan de facilidades de pago.

Que la presente Resolución corresponde a una decisión adoptada en la reunión de Comisión Plenaria del 25 de junio de 2015.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

La Comisión Plenaria
Convenio Multilateral del 18/8/77
Resuelve:

Artículo 1º.- No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el Banco Finansur S.A. contra la Resolución N° 52/2014 dictada por la Comisión Arbitral, conforme a lo expuesto en los considerandos de la presente.

Artículo 2º.- Notificar a las partes interesadas mediante copia de la presente, hacerlo saber a las demás Jurisdicciones adheridas y archivar las actuaciones.

MARIO A. SALINARDI
SECRETARIO

RICARDO L. LUSZYNSKI
PRESIDENTE